

San Fernando, a seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización.* Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por los jueces José Antonio Ruiz Stanke, Daniel Ocampo Rubio y Carlos Pérez Díaz, se llevó a efecto los días 24, 25 y 28 de abril de 2022 la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 164 – 2021, RUC 2000573672-3** seguida en contra del acusado **RODRIGO ARTURO CELIS HUERTA**, cédula de identidad 10.977.957-1, 47 años de edad, casado, nacido en San Fernando el 25 de diciembre de 1974, técnico en refrigeración industrial, domiciliado en camino La Dehesa sin número en la comuna de Placilla.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público en cuya representación intervino la fiscal Edith Orellana Vera, en representación de la querellante Valentina González intervino el abogado Pablo Gómez Jara. Por su parte, la Defensa estuvo a cargo de las defensoras privadas Helhue Sukni Giadalah y Luz Ortiz Solís.

Producto del estado de emergencia sanitaria derivado del Covid 19, la audiencia se realizó de forma remota mediante la plataforma zoom.com, sin existir reparos por parte de los intervinientes.

SEGUNDO: Acusación y argumentos de la Fiscalía. La acusación fue la siguiente: *“El día 07 de junio de 2020, alrededor de las 18.30 horas, el acusado CELIS HUERTA, conducía su furgón marca Peugeot, modelo Partner, placa patente CSYD-33, por el costado derecho del camino público La Dehesa, esto es, por calle Fidel María Palleres de la comuna de Placilla, desempeñándose en la conducción en estado de ebriedad, por lo que no se percató de la presencia y proximidad de la bicicleta marca Gios, que transitaba en el mismo sentido a menor velocidad y que era conducida por la víctima doña María Isabel Morales Muñoz, colisionándola en la parte posterior con el tercio derecho de la parte frontal de su furgón. Como consecuencia de lo anterior, la víctima salió proyectada sobre el capot y parabrisas del móvil, para luego caer y arrastrarse sobre la calzada, resultando con politraumatismo esquelético y visceral, lesiones que le causaron la muerte en el mismo lugar. Por su parte el peatón Francisco Javier Ortiz González, como consecuencia de lo anterior, cayó en un sector de zarzamoras, resultando con policonusiones, lesiones de carácter leves. Tras lo señalado, **el acusado huyó del lugar**, procediendo a ocultar su vehículo en un inmueble particular, siendo encontrado y detenido horas más tarde por personal policial. En el procedimiento respectivo, al acusado se le practicó prueba respiratoria, que arrojó resultado de 1.44 g/L y posteriormente se le realizó examen de alcoholemia, la que tuvo resultado de 1.72 g/L.. (sic)*

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de un delito de **conducción en estado de ebriedad con resultad de muerte, lesiones leves y daños**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290 y de un delito de **huir del lugar del accidente con resultado de muerte**, previsto y

sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290. Respecto de ambos delitos señaló el grado de ejecución de **consumado** y en lo referido a la participación, en ambos atribuyó al acusado la calidad de **autor** en los términos que señala el artículo 15 número 1 del Código Penal.

En cuanto a las **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, no señaló atenuantes ni agravantes.

En virtud de lo anterior, solicitó sancionar el delito de conducción en estado ebriedad causando la muerte con las penas de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, una multa de 20 UTM, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se cometió el delito. Asimismo, por el delito de huir del lugar del accidente, requirió imponer las penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo, una multa de 15 UTM, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se cometió el delito. A todo lo anterior agregó las penas accesorias de los artículos 28 y 29 del Código Penal y las costas de la causa.

En su **alegato a apertura** señaló que acreditaría los hechos de la acusación, en particular con el relato de testigos presenciales que darían cuenta de la forma en que el acusado conducía su vehículo y de los policías que adoptaron el procedimiento. Respecto de los agentes policiales, indicó que se conocería las pericias que efectuó el LABOCAR y la SIAT de Carabineros, las que permitieron ubicar el vehículo involucrado en los hechos.

En el mismo sentido, refirió que con la prueba pericial médica se acreditaría que las lesiones que la víctima sufrió en el accidente fueron las que provocaron su muerte, así como la documental, permitiría establecer que el acusado al momento de conducir lo hacía en estado de ebriedad y que la víctima lo hacía sin haber ingerido alcohol.

En su **alegato de clausura** afirmó haber acreditado los hechos de la acusación, pues la prueba dio cuenta de la dinámica del hecho, de los daños del vehículo y en particular de la alta energía con el que automóvil golpeó a la víctima, al punto de proyectarla a un costado del camino. En el mismo sentido, señaló que se tuvo la oportunidad de conocer la pericia médica que concluyó que la causa de la muerte fue un atropello, resultado fatal que se verificó en el mismo sitio del suceso y del cual también dio cuenta el respectivo certificado de defunción.

En el mismo orden de ideas, hizo presente que se escuchó el testimonio del carabinero Campos, quien dio cuenta de las primeras diligencias, a las que se sumó el efectivo Pérez, quien participó en las pesquisas que permitieron identificar y detener al acusado.

Respecto de los testimonios destacó que éstos, tempranamente, refirieron que el acusado circuló en un furgón a alta velocidad y que luego del atropello huyó rápidamente, acción en la que incluso se subió a la vereda, casi

atropellando a un peatón, lo que da cuenta de una conducción irregular. Dicha conducción se pudo apreciar en las filmaciones de las cámaras de seguridad municipal, dato que cobró importancia al conocerse el relato de la testigo Miriam Veliz, quien a los policías encargados del procedimiento señaló que cerca de las 19.15 horas el acusado llegó a su casa, le pidió guardar su vehículo y que lo llevara a su domicilio. Precisó que en dicho lugar fue encontrado el furgón del acusado por los carabineros, los que pudieron ver daños compatibles con el hecho y encontraron vestigios de sangre humana y de vestimentas de la víctima. En definitiva, a partir del hallazgo del vehículo involucrado se pudo identificar al acusado y lograr su detención. Asimismo, hizo presente que el perito de la SIAT concluyó que las condiciones meteorológicas y de luminosidad al momento del accidente eran buenas.

En cuanto al estado ético del acusado, y pese a no ser controvertido, fue suficientemente acreditado con la incorporación de la prueba respiratoria y de la alcoholemia, la que informó una concentración de 1,72 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Finalmente, abordó la comisión del delito de huir del lugar del accidente señalando que con la prueba ya referida se pudo establecer que el acusado, después de atropellar a la víctima, huyó del lugar y escondió su vehículo.

Por lo anterior, reiteró su pretensión condenatoria por los dos delitos que acusó.

TERCERO: Acusación y argumentos de la parte querellante. La parte querellante adhirió en todas sus partes a la acusación del Ministerio Público.

En su **alegato de apertura** hizo presente que a la fecha han transcurrido dos años de los hechos, periodo que para su representada ha estado marcado por el sufrimiento propio de la pérdida de una hija, madre y hermana, y que tuvo su origen en el acto egoísta y delictual de un conductor ebrio.

Anticipó que luego de escuchar la prueba debería librarse un veredicto condenatorio, pues no quedaría duda respecto que el acusado fue el responsable de la muerte de María Isabel Morales, descartándose de esta forma otros nexos causales. Asimismo, indicó que con la incorporación de la alcoholemia del acusado se podría establecer que al momento de los hechos no estaba en condiciones de conducir y la restante prueba daría cuenta de que el sitio del suceso, al momento del accidente, estaba iluminado.

En su **alegato de clausura**, al igual que la Fiscalía, sostuvo haber acreditado los hechos imputados. Sin perjuicio de que los hechos no fueron controvertidos, hizo presente que el acusado reconoció la conducción, la ingesta de alcohol, la colisión y la acción de darse a la fuga. En el mismo sentido destacó la declaración del médico Lastra, quien indicó que para provocar la muerte de la víctima se requirió alta energía. Asimismo, hizo referencia a la existencia del

testimonio contextual de Isabella Menares quien dio cuenta de haber escuchado una explosión y de la fuga del acusado quien casi la atropelló y la descripción que hicieron los policías Campos y Pérez respecto de las diligencias que permitieron ubicar al acusado.

Vinculado a la anterior, especial mención hizo de las circunstancias en que fue encontrado el vehículo involucrado, cuya ubicación se logró gracias a un llamado que daba cuenta de estar estacionado en un domicilio, dato que a su vez permitió a los carabineros encontrar el móvil y advertir que presentaba signos evidentes y compatibles con los hechos (daños, restos de vestimenta y sangre humana).

En base a la circunstancias antedichas concluyó que se pudo establecer que la causa basal del accidente fue la conducción en estado de ebriedad del acusado, pues lo hacia en un camino recto, sin obstáculos, en el habían terceras personas y en el que no quedaron vestigios de un intento de detención o de una falla mecánica. En este punto indicó que la defensa se ha esforzado en señalar la existencia de causas concomitantes, pero éstas no fueron acreditadas, pues el testigo ofrecido por ésta no presencié el hecho. En el mismo sentido, señaló que el perito de la defensa – Javier Valenzuela – no indicó la fecha en que habría realizado su peritaje y que, según el mismo lo expuso, hizo el reconocimiento en un vehículo y horario distinto al de los hechos, por los que sus conclusiones no pueden ser atendidas.

Por último, y en lo referido al delito de huir de lugar del accidente hizo hincapié en la declaración del testigo Alejandro Donoso, amigo del acusado, quien relató que éste lo llamó y le pidió que no comunicara lo sucedido a Carabineros, pues tenía miedo.

En definitiva, reiteró su solicitud de condena por los dos delitos imputados.

CUARTO: Acusación y argumentos de la defensa. La defensa, en su **alegato de apertura**, indicó que adoptaría una postura colaborativa y que no cuestionaría los delitos y la participación atribuida a su representado, pues efectivamente el día de los hechos ingirió alcohol y condujo su vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que el acusado declaró reconociendo su participación y que explicaría que luego del atropello su vehículo quedó con un neumático roto por lo que lo dejó en una casa cercana, sin prestar ayuda a la víctima.

Asimismo, anticipó que su defendido declararía en el juicio para explicar en forma detallada los hechos del presente juicio.

En su **alegato de clausura** modificó su planteamiento inicial, pues si bien mantenía su posición respecto del delito de conducción en estado de ebriedad,

mutó la referida al ilícito de huir del lugar del accidente por lo que solicitó un veredicto absolutorio.

Fundó su pretensión absolutoria en el hecho que el artículo 195 inciso segundo de la Ley 18.290, para efectos de punir la conducta, exige tres acciones copulativas “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente”, las que no estarían descritas en el acusación (a la que adhirió la querellante), pues ésta solo hace alusión al hecho de haber huido del lugar de los hechos, mas no consigna la omisión de aviso a la autoridad. Dicha falencia la relacionó con las exigencias del artículo 19 número 3 de la Constitución y los artículos 1 y 18 del Código Penal, y en su concepto, una decisión de condena, implicaría una infracción al principio de congruencia (artículo 9 del Código Procesal Penal). Al respecto solo mencionó que la interpretación propuesta habría sido acogida en las causas correspondientes a los roles 56-2016 y 60-2016 de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas y en la rol 37-2016 de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena.

QUINTO: Declaración del acusado. El acusado declaró en el juicio que le 7 de junio de 2020 almorzó en su casa con su familia y un matrimonio de amigos y vecinos, oportunidad en la que consumió tres copas de vino, actividad que duró como hasta las 16.00 horas.

Indicó que esa misma tarde, en la casa de su hermana que vive en el sector, celebrarían el aniversario del cumpleaños de su madre (fallecida), motivo por el que cerca de las 18.00 horas fue a Placilla a comprar cosas para la once en su furgón marca Peugeot, modelo Partner, de color blanco. Preciso que el automóvil tenía su revisión técnica al día y que no presentaba problemas mecánicos, y que él contaba con licencia de conductor desde los 18 años, la que al momento de los hechos no la había renovado por las restricciones derivadas de la pandemia.

Refirió que el trayecto estaba oscuro y que al ingresar a un puente angosto (en el que cabe solo un automóvil), a eso de las 18,30 horas, no vio a una persona que transitaba en bicicleta y sintió un golpe en la rueda y se quebró el parabrisas por lo que su vehículo tendió a volcarse, ante lo que atinó a enderezar la marcha. Preciso que una de las ruedas de su móvil impactó con un borde de concreto del puente de unos 20 o 30 centímetros, por lo que se quebró la llanta (parte metálica de la rueda). Indicó que en el lugar de los hechos hay una vereda pequeña que comparten los ciclistas y los peatones, por lo que los primeros cuando se dirigen al pueblo, al llegar al puente, bajan a la calzada y pasan por ésta.

Retomando el relato del accidente, dijo que cuando vio el parabrisas quebrado pensó que podría haber atropellado a un peatón por lo que sintió miedo y que al lograr controlar su vehículo se percató de la fractura de una de las ruedas por lo que fue a la casa de unos amigos que viven en el sector para dejar su vehículo y pedirles que lo llevaran hasta su domicilio. En el lugar encontró a Miriam Veliz a quien le comentó lo sucedido y ésta llamó a su esposo quien llegó

en unos cinco minutos quien le hizo ver que el furgón tenía el parabrisas quebrado y hundido, momento en el que sintió pánico y una sensación muy extraña.

Agregó que lo trasladaron hasta su domicilio y en el trayecto pudo ver que en el sitio del suceso había una ambulancia y una persona accidentada, por lo que pidió a sus amigos que dieran cuenta a carabineros para que ellos lo fueran a buscar a su casa. Precisó que entre el accidente y el momento en que lo dejaron en su casa transcurrieron 30 minutos.

Relató que luego de llegar a su casa se dirigió a la de su hermana donde era la celebración por el cumpleaños de su madre, sin ser capaz de comentar lo sucedido, por lo que se limitó a conseguir un teléfono (no tenía el propio) para llamar a un primo cercano, quien llegó al cabo de unos minutos. Juntos fueron hasta su casa nuevamente y ahí le informó que había chocado y que había una mujer fallecida, noticia que había recibido por las redes sociales. Refirió que luego del accidente no sabía quién era la víctima, pero más tarde se enteró que la conocía, pues son vecinos en el sector.

Luego de esta conversación, nuevamente, fue a la casa de su hermana (que queda muy cerca) donde bebió alcohol y en definitiva, su primo, una vez más, lo llevó hasta su casa. Indicó que en esta interacción pidió a su primo que explicara a su familia lo que había pasado y que cree que su familia pensó que estaba muy afectado porque estaban recordando a su madre.

Consultado respecto del lugar del accidente, indicó que correspondía al camino que va hacia el centro de Placilla, que específicamente sucedió al ingresar un angosto puente situado en un lugar con mala visibilidad y en el que las luminarias más cercanas están a 150 metros. En cuanto al camino, dijo que corresponde a una vía rural con carpeta asfáltica que cuenta con una vereda al lado derecho la que estaba en buenas condiciones y por la que transitan los peatones y los ciclistas. Teniendo como referencia el escenario descrito cree que el atropello se produjo cuando la víctima salió de la vereda para ingresar al puente y cruzarlo. Añadió que la bicicleta de la víctima no tenía luces ni elementos reflectantes.

Finalmente indicó que cerca de las 00.00 horas llegó personal de Carabineros a su casa, declaró ante éstos y procedieron a su detención.

SEXTO: *Convenciones probatorias.* Los intervinientes no establecieron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba aportada al juicio.* El **Ministerio Público y la parte querellante** aportaron en el juicio oral los **testimonios** de ISABELLA MORALES PALOMINOS, de Juan CAMPOS URRRA, de JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ y de PAOLA MORALES CABELLO; la prueba **documental** correspondiente a la HOJA DE VIDA DEL CONDUCTOR DEL ACUSADO, al CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ANOTACIONES DEL VEHÍCULO PATENTE CSYD-33, al ACTA DE DATOS ATENCIÓN DE URGENCIA FOLIO 5293314 del Hospital de San Fernando de

Francisco Ortiz González, al ACTA DE DATOS ATENCIÓN Folio 5293486 del Hospital de Nancagua del acusado, al CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA María Isabel Morales Muñoz, a la BOLETA DE EXAMEN RESPIRATORIO DRAGER, ALCOTEST 6820, realizado al acusado, al INFORME DE ALCOHOLEMIA N° 02813-20 del Servicio Médico Legal, al INFORME DE ALCOHOLEMIA N° 2775-20 del Servicio Médico Legal de la víctima María Morales Muñoz; el **peritaje** correspondiente al INFORME DE AUTOPSIA 37-20, expuesto por el médico Iván Lastra López, al INFORME PERICIAL DEL SITIO DEL SUCESO 360 – 2020 expuesto por el carabinero Jorge Aguilera Cortéz; al INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE 360-1-2020 expuesto por la bioquímica del Labocar Yolanda Román Jiménez, y al INFORME TÉCNICO PERICIAL 65 A 2020 expuesto por el carabinero Alexis Pardo Montoya; y como otros medios de prueba, once FOTOGRAFÍAS DEL SITIO DEL SUCESO Y VEHÍCULO DE ACUSADO, confeccionado por personal de Carabineros de Placilla.

Por su parte, la Defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público y adicionalmente incorporó el testimonio de Alejandro CERPA SANTIS, de Alejandro DONOSO GONZÁLEZ y de Javier VALENZUELA ACEVEDO; como otros medios de prueba 3 FOTOGRAFÍAS y 5 VIDEOS del sitio del suceso.

OCTAVO: Decisión del tribunal. Este Tribunal, previo debate, emitió **veredicto unánime condenatorio** respecto del acusado por su responsabilidad en calidad de **autor directo** de un delito consumado de **conducción en estado de ebriedad causando la muerte de una persona**, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290 y de un delito consumado de **huir del lugar del accidente con resultado de muerte**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290. Ambos descritos en la acusación.

NOVENO: Delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte, artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290. El delito en estudio contempla como elementos constitutivos la acción de conducir un vehículo motorizado, que la acción de conducción haya sido desarrollada en estado de ebriedad y que con ocasión de la referida conducción se haya provocado la muerte de una persona.

Dichos elementos resultaron suficientemente acreditados con la prueba incorporada en el juicio.

DÉCIMO: La conducción de un vehículo motorizado por parte del acusado. Medios de prueba incorporados. Para efectos de acreditar la acción de conducción de un vehículo motorizado por parte del acusado, el Ministerio Público incorporó los siguientes medios de prueba:

El testimonio de Paola MORALES CABELLO quien declaró que vive en el camino a La Dehesa de Placilla frente a la que era la casa de la víctima. Indicó que el día de los hechos, a eso de las 18.15 horas, estaba en el antejardín de su casa

esperando que llegara su hijo cuando vio pasar a la víctima en bicicleta y la saludó ya que la conocía. Agregó que no pasaron más de dos minutos cuando vio pasar en la misma dirección de María Isabel una camioneta panadera blanca a exceso de velocidad y luego sintió un golpe muy fuerte por lo que temió por su hijo. Por lo anterior sacó su bicicleta y fue a ver lo sucedido, llegando a un puente distante a unos 100 metros de su casa, pudiendo ver que un matrimonio estaba ayudando a un caballero a salir de la acequia a la que había caído a causa del furgón, señalándole la mujer que por qué no veía a la persona que estaba tirada en el puente. Al ver que la manta, el gorro y los zapatos de María Isabel estaban tirados en la calle se sintió muy mal, ya que además de primas eran amigas, por lo que decidió irse. Añadió que en ese momento un joven le tomó los signos vitales a María Isabel los que estaban muy bajos y luego ya no existían, y que ella estaba tendida con sus pechos y estómago descubiertos.

Posteriormente regresó a su casa y le dijo a su padre que María Isabel estaba muerta, lo que no fue capaz de ir contar a la madre de la fallecida. Acto seguido, muy nerviosa salió de su casa a fumar y a esperar a su hijo, momento en el que llegó la madre de María Isabel – Gloria -, quien le pidió a una vecina que le dijera a María Isabel que regresara pronto porque había salido sin su teléfono, momento en que ella le dice que María no volvería más pues estaba fallecida. Al cabo de una hora le vinieron a avisar que María Isabel estaba muerta.

Respecto del conductor de vehículo afirmó que tiene que haber estado ebrio y que luego de atropellarla huyó sin detenerse para prestarle auxilio. Agregó que el camino es muy angosto y que solo tiene vereda en el lado derecho que es por el costado contrario a su casa, precisando que María Isabel circulaba por el camino de los vehículos junto a la vereda.

Finalmente, respecto del conductor del furgón dijo que era Rodrigo Celis, a quien conoce porque vive ahí hace 38 años. Agregó que Celis siempre ha sido una persona alcohólica y que se droga. También sabía que el vehículo involucrado pertenecía al acusado.

El testimonio de Isabella MENARES PALOMINOS quien señaló que vive en la calle Fidel María Palleres de Placilla. Respecto del hecho indicó que era un día del mes de junio de 2020 en la tarde / noche (ya estaba oscuro) y que ella salió a comprar, momento en el que saludó a la víctima que pasaba en bicicleta, pues era amiga de su mamá. Después de saludar siguió su camino y luego de pasar por una verdulería escuchó un fuerte ruido, pese a que usaba audífonos y escuchaba música. Indicó que en el momento posterior todo quedó en silencio y vio pasar muy rápido un furgón tipo panadero con el parabrisas quebrado, vehículo que casi la atropelló por lo que se vio obligada a salir de la vereda y saltar a un potrero, pues de lo contrario hubiese sido arrollada. Luego vio que el furgón siguió su camino y casi choca un puesto de máquinas y un automóvil rojo. También pudo observar que su papá estaba ayudando a un hombre que para

evitar ser atropellado por el furgón había caído a unas moras que hay en el camino. También dijo haber visto a la víctima fallecida en el lugar.

El testimonio del carabinero José CAMPOS URRRA quien declaró que el 7 de junio de 2020 a las 18.43 horas, y en circunstancias que realizaba labores de patrullaje, recibió un comunicado radial que le indicaba que en el camino público La Dehesa, a las 18.30 horas, había ocurrido un accidente de tránsito. Concurrió en forma inmediata al sitio del suceso, específicamente al puente la Chanchería, encontrando a personal de bomberos que auxiliaba a un hombre y a unos metros, a un costado del camino, observó a una mujer fallecida – la víctima –.

Ante lo sucedido intentó entrevistar al hombre que era atendido por bomberos, de nombre Francisco, lo que no fue posible pues al parecer padece esquizofrenia, quien en definitiva fue trasladado al Hospital de San Fernando. Sin perjuicio de lo anterior entrevistó a la testigo ocular de los hechos, Isabella Menares, que vive a un costado del lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. La testigo le indicó que momentos antes había salido de su domicilio con dirección al centro de la comuna, trayecto en el que sintió un fuerte impacto por lo que volteó la vista viendo que en su misma dirección venía un furgón de color blanco del tipo panadero a gran velocidad por lo que debió saltar a la reja de un domicilio para evitar ser atropellada. Por lo anterior regresó a su domicilio, percatándose que Francisco Ortiz, a quien había visto pasar momentos antes, estaba siendo atendido por otras personas, así como también pudo ver a una mujer que momentos antes la había observado transitar en bicicleta tendida a un costado del camino sin vida, quien correspondía a María Isabel Morales. También indicó que personal especializado verificó la existencia de cámaras en el lugar, las que sí existían y que fueron trabajadas por personal de la SIAT.

El carabinero también expuso que posteriormente el fiscal dispuso que personal de la SIAT trabajara en el sitio del suceso. Añadió que a las 22.00 horas se incorporó el tercer turno de su destacamento a cargo de José Pérez, recibíéndose mas tarde, en el servicio de guardia, un llamado que daba cuenta de la presencia de un vehículo de similares característica al que había participado en el accidente, esto en un domicilio de calle Oscar Guajardo. Con dicha información concurrió hasta el lugar entrevistando a Miriam Véliz, quien le informó que a las 19.00 horas había llegado hasta su domicilio Rodrigo Celis Huerta, quien es amigo de su esposo, pidiéndole guardar su vehículo y que lo llevara hasta su domicilio, a lo que accedió. Consultada por el accidente, dijo que no tenía ninguna información. Añadió que en el lugar, la señora Veliz le permitió ingresar y revisar el vehículo el que presentaba daños en la parte delantera, en su parabrisas y en un espejo retrovisor, por lo que procedió al asilamiento del sitio.

Mas tarde, personal del tercer turno concurrió hasta el domicilio del acusado y procedió a su detención y él cooperó en su traslado al Hospital de

Nancagua donde se le constataron sus lesiones y se le efectuó la alcoholemia de rigor.

Respecto del lugar de los hechos, el testigo indicó que a las 18.45 había luz de día y estaba encendida la luminaria pública, la que calificó como buena, encendida y suficiente. Agregó que no tuvo conocimiento de algún corte de luz eléctrica, información que necesariamente él habría conocido.

Consultado por la Defensa, dijo que a la época de los hechos en dicho sector había luminaria pública y luz de día, especificando que no recuerda si en el puente específicamente existían luminarias, sí afirmo que habían antes y después de dicha estructura. También dijo que en el sitio del suceso hay dos puentes, uno peatonal de 2,5 metros de largo por 1,5 de ancho que fue en el que término la víctima, el que es la continuación de la vereda, y otro para el tránsito de vehículos el que describió como un tubo que encausa un curso de agua.

El testimonio del carabinero José PÉREZ ÁLVAREZ quien declaró que el 7 de junio de 2020, a las 22.00 horas tomó conocimiento que el turno anterior desarrolló un procedimiento por un accidente de tránsito con resultado de una persona fallecida. A las 00.00 horas recibieron un comunicado radial del oficial de guardia quien les informaba que en calle Oscar Guajardo se encontraba un vehículo de las mismas características de aquel que había participado en la colisión y que se había dado a la fuga. Por lo anterior, concurrieron al lugar y entrevistaron a la dueña del sitio, Miriam Veliz Cabello, quien les indicó que a las 19,15 horas había llegado Rodrigo Celis Huerta pidiéndole dejar el vehículo estacionado y que lo trasladara hasta su domicilio ubicado en el sector de La Dehesa.

Con autorización de la testigo ingresó al predio encontrando un furgón marca Peugeot, modelo Partner, PPU CSYD33 con indicios de haber participado en una accidente de tránsito ya que presentaba su parabrisas quebrado y el foco delantero derecho con daños. Al verificar la patente del vehículo se impusieron que el dueño era "Servicios de Refrigeración Rodrigo Celis Huerta". Precisó que la testigo Veliz manifestó que al momento de la entrevista no tenía noticia del accidente de tránsito y que el domicilio de ésta se encuentra a unos 5 minutos de camino del sitio del suceso. Consultado por el querellante dijo que el vehículo estaba al constado de un camión y tenía indicios de que había participado en accidente de tránsito en su costado derecho.

En virtud de lo anterior fueron hasta el domicilio del propietario del vehículo y se entrevistaron con él efectuándole un control de identidad, quien no tenía su cédula de identidad ni su licencia de conductor por lo que lo trasladaron hasta la unidad policial, lugar en que estaba personal de la SIAT, quienes informaron al fiscal de turno las diligencias, disponiendo éste a las 00.35 su detención. Al momento de la detención, revisaron sus vestimentas y hallaron en su pantalón una llave con logo de la marca Peugeot, la que correspondía al vehículo encontrado con daños. En virtud de lo anterior, el personal de la SIAT practicó al

detenido la prueba respiratoria, arrojando ésta como resultado 1,44 gramos por mil de alcohol en la sangre, siendo trasladado al Hospital de Nancagua para su constatación de lesiones y alcoholemia.

El INFORME PERICIAL DEL SITIO DEL SUCESO 360 – 2020 expuesto por el carabinero del Labocar Jorge Aguilera Cortéz, quien declaró que por instrucción del fiscal de turno, el 8 de junio de 2020 se trasladó a la comuna de Placilla para efectos de peritar el sitio del suceso de un accidente de tránsito. En el lugar revisó un vehículo y al imputado.

Indicó que llegó al sitio del suceso a las 01.45 horas, específicamente a la Villa Las Acacias Lote 8 de la comuna de Placilla, un lugar aislado con poca visibilidad donde se apreciaban deslindes de los predios y unas construcciones. Correspondía a un amplio sector con varios vehículos estacionados, tanto camiones como vehículos menores. Al momento de su arribo estaba aislado y con resguardo policial.

En el Lote 8 encontraron el vehículo incriminado que correspondió a un furgón marca Peugeot, modelo Partner, color blanco, PPU CSYD-33, estacionado al costado norte de un camión de gran envergadura (casi pegado que desde la vía pública no se podía apreciar), el que presentaba daños estructurales en la zona anterior izquierda, los que comprometían su parabrisas, el tapabarros, el parachoques, neumáticos y capot. Indicó que la zona media del tapabarros había una mancha de contacto de color café rojizo con aspecto hemático y de forma lineal, la que por su ubicación comenzaba en la parte anterior, respecto de la cual se levanto la muestra M-1. En la misma zona, en la parte anterior del tapabarro, halló un trozo de tela color café claro incrustado en el borde metálico que podría corresponder a una prenda de vestir, la que se individualizó como muestra E-1. Así también encontró un trozo de tela color negro de mayor tamaño, muestra que se rótulo como E-2. Al revisar el parabrisas, en su costado izquierdo, apreció un daño de relieve cóncavo de lo que se infirió el golpe con un elemento de mayor dureza, así como también restos de vidrio en el piso. Del volante se levantó una muestra de posible presencia de material genético la que identificó como M-2.

Posteriormente a las 03.30 horas se trasladó a la Tenencia de Placilla, donde se estableció la identidad del acusado, se levantó muestra biológica de su zona bucal, la que correspondió a la muestra MT-1.

Como conclusión, indicó un sitio del suceso abierto con poca visibilidad y propicio para mantener el vehículo. Por su parte el vehículo presentaba daños compatibles con el accidente.

A requerimiento de la Fiscal, explicó un SET FOTOGRÁFICO DEL SITIO DEL SUCESO Y VEHÍCULO DEL ACUSADO en el que el Tribunal pudo apreciar el lugar en que fue encontrado el vehículo del acusado, el que correspondía a un sitio eriazo cerrado sin iluminación (Fotografía 1). En dicho

lugar se halló el vehículo del acusado estacionado a escasos centímetros de un camión de gran envergadura, dejando hacia el vehículo mayor el costado del copiloto que es aquel en que estaban los daños. Preciso el policía que el furgón no era visible desde la vía pública (Fotografía 2, 4 y 5). Preciso que en la Fotografía 5 se puede ver la PPU que corresponde a la CSYD33 y el móvil a un furgón blanco marca Peugeot modelo Partner.

Al explicar las Fotografías 6, 8 y 10, se pudo apreciar que el furgón tenía su parabrisas en el lado del copiloto fracturado y hundido, así como también daños en su foco, tapabarro y parachoques anterior del mismo costado. Las fotografías 7 y 9 correspondieron a una imagen de la patente puesta detrás del parabrisas fracturado, pudiéndose contrar en la imagen 10 que faltaba el retrovisor derecho. En este punto, también se exhibieron las imágenes 27, 28 y 29 las que entregaron un detalle del parabrisas con una hendidura cóncava, la que da cuenta del impacto con un objeto.

En las fotografías 11, 19, 20 y 21 se detallaron los daños del neumático y de la llanta, pudiéndose apreciar, además, un trozo de tela negra incrustado en la parte inferior de tapabarro.

Por su parte, en las fotografías 12, 13 y 14 mostró el lugar en que se encontró una mancha rojiza de aspecto hemático de 20 x 30 cm ubicada en la cubierta del tapabarros del costado derecho, respecto de la que se levantó la muestra M1. En el mismo sentido explicó las fotografías 15, 16, 17 y 18 en la que se vio un trozo de tela de color café claro incrustado en el borde de la parte anterior del tapabarros derecho, imágenes en las que también se pudo apreciar la mancha de la muestra M1. Agregó el carabinero que la fotografía 18 correspondía a un detalle de la tela color café claro que levanto del vehículo.

En lo referido al interior del móvil, en la imagen 22 se vio el acceso por el lado del conductor y en la 23 en el asiento derecho con restos de vidrio fracturado, así como también en las imágenes 24, 25 y 26 se apreció el procedimiento de levantamiento de posible presencia de material genético el que se identificó como M2. En el mismo sentido, refiriendo las fotografías 30, 31, 32 y 33 dio cuenta del hallazgo de un teléfono celular marca iPhone sobre el panel de control del vehículo y del levantamiento de posible material genético del mismo, de lo que derivó la muestra M3.

Finalmente hizo referencia a las fotografías 36 y 37 en la que se identificó el VIN del vehículo y las 3, 39 y 40 en las que se ve al acusado y el momento que se le extrae una muestra bucal.

El INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE 360-1-2020 expuesto por la bioquímica del Labocar Yolanda Román Jiménez, quien señaló que el peritaje está relacionado con el sitio del suceso, el que fue solicitado por el suboficial Aguilera del Labocar Rancagua. El peritaje consistió en la búsqueda de

material biológico de interés criminalístico. Las evidencias que se peritaron fueron M1 consistente en un tórula con manchas de color café rojizo, E1 que correspondía a un trozo de tela de color beige y E2, también a un trozo de tela de color negro. En estas evidencias se buscó determinar la presencia de sangre humana la que se efectuó mediante técnica inmunocromatográfica. Se aplicó a las tres muestras dando resultado positivo en M1 y E2. Desde E2 se levantó un sub evidencia rotulada como E2-1 para posteriores análisis.

El INFORME TÉCNICO PERICIAL 65 – A – 2020 expuesto por el carabinero Alexis PARDO MONTOYA, quien señaló que el 7 de junio de 2020 le correspondió realizar diligencias con motivo de un accidente de tránsito con resultado de muerte.

Indicó que por instrucción del fiscal de turno, a las 20.20 horas se apersonó en el sitio del suceso y realizó una inspección ocular y recopiló evidencia pudiendo determinar que un furgón marca Peugeot conducía por el costado derecho de la calzada de calle Fidel María Palleres en dirección NNP antecediéndolo una ciclista a menor velocidad con la que se produjo una colisión. Tras levantar como evidencia partes del vehículo pudo identificar la marca y el modelo, datos con los que acudieron a la Municipalidad de Placilla para revisar la cámaras de seguridad, pudiendo confirmar las características del vehículo y advertir que tenía daños en el tercio de su estructura y que él solo alumbraba con su foco izquierdo. En dicha revisión pudieron ver que el furgón se desplazó por la calle Fidel María Palleres y se perdió de vista al girar en Oscar Gajardo, agregando que se veían maniobras de adelantamiento en su desplazamiento.

Aun cuando continuaron con las diligencias para hallar el vehículo, cerca de la medianoche en la Tenencia de Placilla se recibió un llamado de una testigo que indicó que un vehículo se había estacionado en su casa, que tenía daños y que podría haber participado en el accidente, de lo que se había enterado por las redes sociales del sector. El personal de Placilla concurrió al lugar constatando la existencia de un vehículo con daños compatibles con el accidente. En el sitio entrevistó a Miriam Veliz exponiéndole ésta que el acusado fue hasta su casa y estacionó su vehículo el que tenía daños, a lo que no le prestó mayor importancia y le pidió que lo llevara a su domicilio, lo que en definitiva hizo. Les permitió ver el vehículo, el que correspondía al visto en las cámaras de seguridad. Posteriormente personal policial fue a entrevistar al dueño del vehículo y éste fue trasladado a la unidad, siendo detenido a las 00.30 horas y realizándole un examen de alcoholtest arrojando como resultado 1,44 gramos por mil de alcohol. Agregó que en su pantalón encontraron las llaves del vehículo.

Por lo anterior, concluyó que el acusado, de nombre Rodrigo Celis Huerta, por la reducción de sus capacidades de conducción producto de la ingesta de alcohol no se percató de la presencia de la víctima y la colisionó. La identidad del conductor se determinó a partir de la trayectoria del vehículo vista en las

cámaras de seguridad, dato concordante con la llamada de Miriam Veliz, quien afirmó que era el acusado quien conducía el furgón al llegar a su casa, persona a la que conocía por ser amigo de su marido.

En cuanto a la colisión, indicó que de acuerdo a los indicios que encontraron en el lugar pudieron determinar que el impacto ocurrió en el costado derecho de la calzada, siendo proyectada la víctima hasta su posición final.

Respecto de la visibilidad del lugar de los hechos al momento de la colisión, estableció que era buena porque las condiciones tiempo atmosféricas eran favorables, porque existía aun luz de día apoyada por luz artificial, por el diseño de geometría recta de la vía y porque no existían obstáculos visuales, lo que permitía advertir la presencia de la víctima. Agregó que la visual de la víctima estaba limitada a su posición y orientación.

Por su parte, también se realizó un peritaje mecánico al furgón descartándose fallas mecánicas. Indicó que la tipología de los daños y los índices sobre su estructura permitieron determinar su participación ya que eran compatibles con el accidente, en particular su volteo sobre el capot y el arrastre que sufrió la víctima hasta su posición final.

A requerimiento de la Fiscal explicó un SET FOTOGRÁFICO en el que su pudo ver una vista panorámica del sitio del suceso conforme a la visual del furgón, en la que además se puede ver la concentración de indicios y la posición final de la víctima. En el suelo se pueden observar los diferentes indicios (restos plásticos y huellas de arrastre). En la segunda fotografía se pudo ver parte de las vestimentas la víctima, su anatomía y su móvil y las partes desperdigadas del furgón producto de la interacción (Fotos 4, 5, 6 y 7). También se pudo apreciar el poncho de color café claro que utilizaba la víctima al momento del accidente, el sillín y los daños concentrados en la parte posterior de su bicicleta. En las referidas imágenes se pudo ver la posición final de la víctima, esto en una pasarela peatonal dispuesta a un costado del camino.

En el mismo sentido y en otras imágenes se pudo observar la ubicación del vehículo en el domicilio de Miriam Veliz, apreciándose estacionado al lado de un camión, la existencia de telas de las vestimentas de la víctima y restos biológicos; los daños en el tercio derecho del móvil y la fractura del parabrisas producto de proyección de la víctima. Al ver los daños vehículo se pudo establecer la ubicación de la bicicleta y la proyección de la víctima y si bien no se pudo determinar la velocidad del accidente por los elementos técnicos recopilados, sí se pudo concluir la existencia de un impacto de alta energía como también las lesiones sufridas que le causaron el fallecimiento.

En el mismo orden de ideas, explicó el Plano de levantamiento planimétrico incorporado en su informe. En dicho croquis se describe a escala la calle Fidel María Palleres hasta la intersección con Oscar Gajardo, en el que se

indica la zona de impacto entre el furgón la bicicleta de la víctima, el que se produjo a 435 metros de la intersección antes mencionada y a aproximadamente 10 metros del puente peatonal en el que quedó dispuesto el cuerpo de la víctima por proyección. Al respecto explicó que ambos móviles se desplazaban en dirección hacia calle Oscar Guajardo. También precisó que la arteria vehicular que corresponde al sitio del suceso cuenta con una vereda al costado derecho, que es bidireccional en la que la velocidad máxima de desplazamiento de 50 km/h.

El documento correspondiente a la HOJA DE VIDA DEL CONDUCTOR DEL ACUSADO en el que se individualiza a Rodrigo Arturo Celis Huerta y se informa el otorgamiento de licencias de conductor los años 1991 (clase B) , 2013 (clase B), 2009 (clase C) y 2013 (clase C).

El documento correspondiente a CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ANOTACIONES DEL VEHÍCULO PATENTE CSYD-33, referido a un vehículo del tipo Furgón, año 2011, marca Peugeot, modelo Partner 1.6., color blanco , VIN VF3GC9HWCBN501076, cuyo propietario corresponde Refrigeración y Servicios Rodrigo Arturo Celis Huerta E.I.R.L.; RUT 76.017.798 – 9 el que fue adquirido por este el 20 de septiembre de 2010.

El documento correspondiente al ACTA DE DATOS ATENCIÓN DE URGENCIA FOLIO 5293314 del Hospital de San Fernando el da cuenta que el 7 de junio de 2020 a las 20.36 horas de Francisco Ortiz González ingresó al servicio de urgencias, en que se constató como síntomas que el paciente presenta un poli trauma con deformidad en extremidad inferior I. Herida frontal sin sangrado activo. Como anamnesis se consignó: “paciente quien es traído por personal de Placilla posterior a accidente consciente, Glasgow 15/15 pts, se evidencia escoriación en región frontal derecho, tórax simétrico, normo expansibles, si signos de irritación, tórax simétrico normo expansible, no doloroso, ruidos respiratorios audibles, abdomen bando, depresible, sin signos de irritación, extremidades simétricas, tróficas, se evidencia escoriación en rodilla derecha y región ventral de pierna izquierda. Sin limitación funcional, sin deformidad”(sic). Como conclusión se indica Poli contusión.

El documento correspondiente al ACTA DE DATOS ATENCIÓN Folio 5293486 del Hospital de Nancagua del acusado, el da cuenta que el 8 de junio de 2020 a las 00.56 horas de Rodrigo Arturo Celis Huerta, ingresó al servicio de urgencias donde se constató: “Anamnesis: Paciente es traído por carabineros para constatación de lesiones y alcoholemia”; “Paciente refiere atropello mientras manejaba su camioneta. Refiere no sufrir lesiones, niega dolor, niega golpes y traumas. Niega otras síntomas”; “Al examen: buenas condiciones generales, cooperador”, “paciente refiere haber ingerido alcohol durante la tarde. Leve hálito alcohólico al examen”. “Hipótesis diagnóstica: sin lesiones”, “Procedimientos legales (...) Alcoholemia N° 5293486, Grado de ebriedad con signos de ingesta alcohólica o hálito alcohólico”

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba relativa a la conducción de un vehículo motorizado por parte del acusado. Si bien que la conducción imputada al acusado no fue controvertida en el juicio, la prueba de cargo permitió establecerla suficientemente.

En dicho sentido, el Tribunal pudo identificar dos fuentes de información directa respecto del hecho en análisis, por un parte la confesión pura y simple prestada por el acusado en el juicio y el testimonio de Paola Morales Cabello, quien dio cuenta de la referida conducción en lo instantes previos al atropello que costó la vida de María Morales. En dicho sentido el acusado, al declarar en el juicio, explicó las actividades que desarrolló aquella tarde y en particular el motivo y el momento en que decidió abordar su vehículo y conducir en dirección al centro de Placilla. Por su parte, la testigo Morales Cabello, en forma clara y circunstanciada dio cuenta de la circulación del acusado en su furgón en el mismo horario que los restantes testigos describieron el accidente y la forma en que lo hacia (a exceso de velocidad) siendo muy precisa en que el conductor era Celis Huerta, pues lo conocía e identificaba perfectamente su vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, los restantes medios de prueba, incluso en forma independiente a los ya referidos permitieron establecer que el acusado era la persona que conducía el vehículo que atropelló a María Morales. Dicha conclusión se alcanza si se organizan sistemáticamente las fuentes de información a las que accedió el Tribunal.

Dicho análisis se inicia con el testimonio de Isabella Menares, quien refirió en primera persona que luego de saludar a la víctima, escuchó un fuerte golpe y vio transitar en la misma dirección un furgón blanco del tipo panadero, el que lo hacia en un loca carrera por calle Fidel María Palleres, pues casi la atropella a ella, así como también un hombre se tuvo que arrojar a las moras del camino y casi impacta a otros vehículos que estaba en las inmediaciones. Si bien la testigo no vio el atropello, de las circunstancias referidas (breve espacio de tiempo, un fuerte ruido y la desenfundada carrera del furgón) se puede deducir que aquel vehículo era el que había participado en el accidente. Cabe precisar que el relato de la testigo Menares fue coherente, pues fue el mismo que le proporcionó a los pocos minutos del hecho al carabinero José Campos Urra.

Siguiendo con el análisis, la información proporcionada por la testigo Menares encontró perfecto correlato en la exposición del carabinero Alexis Pardo Montoya quien, en su calidad de miembro de la SIAT de Carabineros, realizó el levantamiento de evidencia (restos del vehículo) pudiendo determinar su marca y modelo, datos que después pudo consolidar al revisar las cámaras de seguridad municipal donde pudo advertir el desplazamiento del acusado por calle Fidel María Pallares hasta Oscar Guajardo en donde viró. Hasta aquí solo se constaba con información general del móvil, la existencia de daños en su estructura y de la dirección que había tomado.

Asentados los datos ya referidos la información terminó de consolidarse y completarse cerca de la media noche, cuando carabineros de la unidad policial de Placilla recibieron un llamado que dio cuenta de la existencia de un móvil con las características del involucrado en el accidente en un domicilio de calle Oscar Guajardo, misma calle en que se le había visto virar en las imágenes de seguridad municipal.

En virtud de la información recibida, los carabineros Campos Urra y Pérez Álvarez concurrieron hasta el lugar en que se encontraba el vehículo denunciado pudiendo advertir sus características generales coincidentes con el que buscaban y que presentaba daños en su estructura compatible con el suceso, circunstancias en que además se obtuvieron dos datos relevantes, uno que el furgón había llegado a ese domicilio cerca de las 19.00 horas aproximadamente, es decir, poco después del accidente y que era conducido por el acusado Celis Huerta quien había pedido estacionarlo ahí y ser trasladado hasta su domicilio.

Hecho lo anterior, la información que iba siendo recopilada se robustecía con las diligencias de investigación del Labocar, pues el carabinero Aguilera Cortez, además de dar cuenta de los daños en el furgón del acusado, los que eran perfectamente compatibles con la dinámica y resultado del hecho, entregó datos que asentaban aun mas la conclusión en desarrollo, pues levantó del vehículo restos de tela incrustados en su carrocería, los que eran coincidentes con la vestimentas de la víctima, según se pudo ver en las fotos exhibidas en el juicio así como también determinó la existencia de una mancha de sangre humana cuya naturaleza fue determinada en el Informe Pericial de Biología Forense 360-1-2020. Finalmente cerró el círculo de información el testimonio del carabinero de la SIAT Alexis Pardo, quien dio cuenta del hallazgo en poder de acusado de las llaves del furgón que había participado en los hechos.

De esta forma la cadena de información sucesiva que se fue generando con las primeras diligencias de investigación permitió establecer que el vehículo dejado a las 19.00 horas en el domicilio de Miriam Veliz por el acusado era el que había atropellado y dado muerte a María Morales, conclusión que a su vez de vio corroborada periféricamente con la hoja de vida del conductor del acusado, la que permitió determinar que al menos conducía vehículo motorizados desde 1991 y que el móvil participante era de propiedad de una empresa de responsabilidad individual de su propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, se valoró en el mismo sentido, pero como un elemento de segundo orden, la información consignada en el ACTA DE DATOS ATENCIÓN Folio 5293486 del Hospital de Nancagua del acusado, en la que en el capítulo de anamnesis se consigan se da cuenta de su participación directa en los hechos objeto del presente juicio.

Por ultimo, cabe consignar que la incorporación del ACTA DE DATOS ATENCIÓN DE URGENCIA FOLIO 5293314 del Hospital de San Fernando que da

cuenta de las lesiones de Francisco Ortiz González, concurre como corroboración periférica que otorga credibilidad a los relatos de los testigos Menares y Morales, pues ambas refirieron dicho antecedente en sus versiones.

DUODÉCIMO: Prueba relativa al estado de ebriedad en que se desempeñaba el acusado al momento del accidente. Para acreditar el estado de ebriedad en que se desempeñaba el acusado, se incorporaron los siguientes medios de prueba:

La BOLETA DE EXAMEN RESPIRATORIO DRAGER, ALCOTEST 6820, realizado al acusado, en la que en lo pertinente se lee: “Alcotest 6820; Muestra 19-04-2004; Hora 06.36; Nombre Rodrigo Celis Huerta; Fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1974; Examinador Sgto 2º Iván Cid C.; prueba del examinado 1.44 g/L Firma ilegible. La fecha no está ajustada.

El testimonio del carabinero Alexis Pardo Montoya, quien señaló que una vez encontrado el furgón que había participado en el delito y determinada la identidad de su conductor, personal policial fue a entrevistarle a su domicilio y luego lo trasladó a la unidad, siendo detenido a las 00.30 horas, realizando un examen de alcohótest arrojando como resultado 1,44 gramos por mil de alcohol.

EL INFORME DE ALCOHOLEMIA N° 02813-20 del Servicio Médico Legal, en el que se consiga que la muestra de sangre, identificada como perteneciente a Rodrigo Arturo Celis Huerta RUN 10977957 – tomada para examen de alcoholemia el día 08-06-2020 a las 01.13 horas, centro asistencial Nancagua Hospital por la Dra. Celia Fuenzalida del Valle (...). Según consta en la respectiva boleta de alcoholemia, que se recibió el día 11-06-2020 siendo realizada el 25 de junio de 2020. El perito ejecutor que suscribe, certifica que el método analítico empleado para el análisis fue cromatografía en fase gaseosa Head Space con detector FID, obteniendo un resultado de 1,72 g/L (uno coma setenta y dos gramos por litro). Suscribió Carolina García Maceiras Perito Químico farmacéutico.

DÉCIMO TERCERO: Valoración de la prueba relativa al estado de ebriedad en que se desempeñaba el acusado al momento del accidente. Sin perjuicio que el estado de ebriedad no fue objeto de debate en el juicio, se acreditó con dos fuentes de información técnica, en primer lugar el EXAMEN RESPIRATORIO DRAGER, ALCOTEST 6820, el que practicado en las primeras horas del día 8 de junio de 2020 determinó que el acusado presentaba una concentración de 1,44 gramos por mil en la sangre, dato que encontró correlato en el INFORME DE ALCOHOLEMIA N° 02813-20 del Servicio Médico Legal, que indicó que el acusado a las 01.13 horas del 8 de junio de 2020 presentaba una concentración de 1,72 gramos de alcohol por litro en la sangre.

Las fuentes de información referidas, al ser concordantes entre sí y al no haber sido desvirtuadas por otra prueba, permite concluir que al momento de la colisión el acusado, al menos presentaba una concentración de 1,72 gramos de

alcohol por litro en la sangre, lo que determina su estado de ebriedad en los términos de la Ley 18.290. Cabe precisar que la muestra de sangre se tomó habiendo transcurrido cerca de seis horas desde el accidente, lo que permite presumir razonablemente que el grado de ebriedad del acusado al momento de los hechos era superior.

DÉCIMO CUARTO: El resultado muerte de la víctima. Para acreditar este elemento del delito, el Tribunal ponderó los siguientes medios de prueba.

El testimonio de Isabella MENARES quien declaró que luego de evitar de ser atropellada por el furgón blanco tipo panadero que arrolló a la víctima, pudo ver a la víctima tendida en el puente peatonal de acero que existe en el lugar sin vida, la que se encontraba tendida con sus pechos y estomago descubiertos, así como también con una fractura expuesta. Indicó que conocía a la víctima fallecida y que su nombre era Isabel.

El testimonio de Paola MORALES CABELLO quien declaró que luego ver pasar por su casa en la misma dirección al acusado en su furgón y a la víctima en su bicicleta, y tras escuchar un fuerte golpe fue a ver lo sucedido, llegando a un puente distante a unos 100 metros de su casa, pudiendo observar que la manta, el gorro y los zapatos de María Isabel estaban tirados, momento en que un joven constató que ya no tenía signos vitales.

El testimonio del carabinero José CAMPOS URRRA quien señaló que el 7 de junio de 2020, a las 18.43 horas, concurrió al sitio del suceso, específicamente el camino a La Dehesa en el puente la Chanchería, encontrando a personal de bomberos que auxiliaba a un hombre y a unos metros, a un costado del camino, observó a una mujer fallecida – la víctima –.

El INFORME TÉCNICO PERICIAL 65 – A – 2020, expuesto por el carabinero Alexis PARDO MONTOYA, quien señaló que el 7 de junio de 2020 le correspondió realizar diligencias con motivo de un accidente de tránsito con resultado de muerte. Por instrucción del fiscal de turno, a las 20.20 horas se apersonó en el sitio del suceso y realizó una inspección ocular y recopiló evidencia.

En el contexto de su pericia explicó un SET FOTOGRÁFICO en el que se puede ver una vista panorámica del sitio del suceso conforme a la visual del furgón, en el que además se puede observar la posición final de la víctima. En una de las fotografías se pudo ver parte de las vestimentas la víctima y su anatomía dispuesta sobre un puente peatonal. Asimismo explicó un Plano de levantamiento planimétrico en el describió a escala la calle Fidel María Palleres hasta la intersección con Oscar Gajardo, en el que se indica la zona de impacto entre el furgón y la bicicleta de la víctima, el que se produjo a 435 metros de la intersección antes mencionada y a aproximadamente 10 metros del puente peatonal en el que quedó dispuesto el cuerpo de la víctima por proyección.

Como consecuencia de lo anterior, el perito concluyó que la causa del accidente fue que el acusado conducía con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas producto de la ingesta de alcohol. Dicha conclusión la basó en el hecho que el conductor fue sometido a un alcoholtest que arrojó un resultado de 1.44 g/m de alcohol en la sangre y la forma del accidente en donde no hay obstáculos de visual y la forma del impacto, lo que permite establecer que el conductor no se percató de la presencia de la víctima porque no existe en el lugar ninguna huella reactiva o de frenado, ni ronco ni medida tendiente a evitar el accidente. Bajo esos antecedentes se pudo establecer que el conductor no iba con sus condiciones óptimas, pues no se percató de la víctima y una vez ocurrido el hecho, pese a los daños de importancia tomó la decisión de retirarse del lugar.

El INFORME DE AUTOPSIA 37-20, expuesto por el médico Iván Lastra López, quien declaró haber realizado el 8 de junio de 2020 el procedimiento de autopsia a un cadáver remitido por carabineros de Placilla, el que correspondía a María Isabel Morales Muñoz, de 51 años, quien falleció el 7 de junio de 2020.

Como antecedente preliminar contó con la información de sitio del suceso proporcionada por carabineros de la unidad SIAT de carabineros, quienes le indicaron que la fallecida habría participado en un accidente de tránsito al conducir su bicicleta en la que habría sido impactada por una automóvil.

En cuanto a la autopsia y en lo referido al examen externo constató que el cuerpo correspondía a una mujer adulta, de piel blanca, de 165 cm de altura y 86 kilos, y que presentaba fenómenos cadavéricos como temperatura fría, rigidez generalizada y livideces confluentes semidesplazables violáceas en plano posterior. En el examen externo presentaba múltiples lesiones. A nivel de cabeza presente una herida contusa de 12 cm de largo por 2 cm de ancho en región parietooccipital derecha (hacia posterior) y a nivel de región cervical antero lateral izquierda múltiples escoriaciones. En tórax múltiples lesiones escoriativas y erosivas segmento posterior y anterior en extremidades inferiores, también presentaba múltiples lesiones escoriativas y equimóticas de predominio en extremidad inferior izquierda y una herida contusa de 20 cm. de largo por 4 cm. de ancho en la parte posterior de la rodilla y lesiones escoriativas en extremidades superiores en brazo y antebrazo y en brazo izquierdo. A nivel de genitales y no se apreciaron lesiones.

En lo referido al examen interno presentó múltiples infiltrados en cuero cabelludo a nivel frontal, parietal y occipital derecho. Al exponer el encéfalo se aprecian múltiples focos de hemorragia subaracnoidea de forma bilateral y el parénquima cerebral se encontró con una estructura normal. A nivel de tórax presentó fracturas en las costillas 2 a 6 derecha por anterior y todas las costillas en la parte posterior, y en el hemitórax izquierdo presentó fractura de todas las costillas tanto por anterior como por posterior, además un luxofractura de

vértebra C-7 con compromiso total de la médula espinal. No se constató hemotórax en las cavidades torácicas. En el abdomen destacaron múltiples desgarros en el baso, no constatándose otras lesiones y presencia de sangre.

Se realizó reserva de sangre femoral y humor vítreo para eventual examen toxicológico y se practica examen de alcoholemia el que resultó negativo (0,0 gramos de alcohol)

La causa de muerte fue un politraumatismo esquelético y visceral, cuya causa fue un hecho de tránsito tipo colisión. Las lesiones fueron recientes, vitales y necesariamente mortales y los territorios lesionados son cabeza, tórax raquimedular abdomen y extremidades.

Consultado por el querellante explicó que trabajó como médico cirujano desde junio 2014 a abril 2020 en el Servicio Médico Legal de San Fernando y desde esa fecha en el Servicio Médico Legal de Rancagua. Indicó que no tiene la especialidad de medicina legal, pero sí cuenta con un master en medicina legal por la Universidad de Valencia.

El documento correspondiente al CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA María Isabel Morales Muñoz en el que consiga RUN 11279810-2, fecha de nacimiento 17 de agosto de 1968, sexo femenino, fecha de defunción 7 de junio de 2020 a las 18,45 horas; lugar de defunción San Fernando; causa de muerte: Politraumatismo esquelético visceral/ Hecho de tránsito tipo colisión.

DÉCIMO QUINTO: Valoración de la prueba relativa al resultado de la muerte de la víctima. Para tener por acreditada la muerte de María Morales como consecuencia del atropello por parte del acusado en su vehículo, el Tribunal ponderó las pruebas reseñadas en el considerando anterior, las que se pueden clasificar en dos grupos.

El primer grupo corresponde a las fuentes de información sustentadas en la simple observación, como es el caso del relato de Isabella Menaras y Paola Morales, quienes fueron certeras y coincidentes al señalar tres hitos fácticos desarrollados en un reducido espacio de tiempo, al efecto (a) haber visto transitar a María Isabel Morales en su bicicleta; (b) haber escuchado un fuerte estruendo y (c) haber observado los vestigios de un accidente de tránsito y a la víctima fallecida sobre un puente peatonal. Dichas observaciones permiten concluir, desde el observador común, que la causa del deceso fue al atropello sufrido con la víctima.

Misma conclusión si puede obtener de la simple lectura de los testimonios de los carabineros Campos Urra y Pardo Montoya, quienes en su calidad de funcionarios policiales describieron los vestigios del accidente, el primero dando cuenta en forma general del sitio del suceso y de la posición en que fue hallada la víctima y el segundo, desde un perspectiva técnica, dando cuenta de las evidencias encontradas en el sitio del suceso, las que coordinadas con los daños constatados en vehículo del acusado, le permitieron concluir que el accionar de

éste había dado lugar a las condiciones en que se encontró el cuerpo sin vida de María Isabel Morales.

Finalmente, y como corolario de las dos ideas anteriores, el Tribunal valoró el INFORME DE AUTOPSIA 37-20 en el que se concluyó que la causa de muerte fue un politraumatismo esquelético y visceral y cuya causa fue un hecho de tránsito tipo colisión. Las lesiones fueron recientes, vitales y necesariamente mortales y los territorios lesionados son cabeza, tórax raquimedular abdomen y extremidades. Dicha conclusión, además, encontró correlato en el respectivo Certificado de Defunción incorporado en el juicio.

DÉCIMO SEXTO: Participación y grado de desarrollo del delito. De la prueba reseñada y valorada respecto de los elementos del delito, se concluye con claridad la intervención directa y exclusiva del acusado en la acción de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad provocando la muerte de una persona. Dicha actividad se enmarca en la hipótesis de autoría prevista en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

De la misma forma, se concluye que el acusado desarrolló todos los elementos de delito, determinando ello que éste alcance el grado de desarrollo de consumado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Delito de huir del lugar del accidente. Artículo 195 en sus incisos 2º y 3º de la Ley N° 18.290, señala los elementos que configuran el delito en estudio, al efecto: a) incumplir la obligación de detener la marcha, la de prestar la ayuda posible y la de dar cuenta a la autoridad de todo accidente; y b) que el accidente tengo como resultado la muerte de una persona.

DÉCIMO OCTAVO: Acreditación del incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente. El elemento es estudio se acreditó a partir de los siguientes testimonios incorporados en el juicio.

En primer lugar se valoró el relato de PAOLA MORALES CABELLO, quien declaró que luego de ver pasar a la víctima en bicicleta frente a su casa y al acusado en su furgón a exceso de velocidad, escuchó un fuerte ruido por lo que de manera inmediata fue a ver lo sucedido, pues temía que estuviera involucrado su hijo a quien esperaba. En ese contexto la testigo llegó hasta el lugar del accidente donde había fallecido María Isabel Morales sin encontrar en el lugar a la camioneta involucrada ni a su conductor, permitiéndole ello afirmar que luego del atropello el acusado, a quien conocía, huyó del lugar sin prestar auxilio a la víctima.

En segundo término se escuchó el testimonio de ISABELLA MENARES, quien al igual que la testigo anterior saludó a la víctima en el instante previo al atropello, para luego retomar la vista cuando escuchó un fuerte ruido. Esta testigo a diferencia de la anterior, pudo observar qué es lo que pasó después de la colisión y al respecto señaló que vio pasar muy rápido un furgón tipo panadero con el

parabrisas quebrado, vehículo que casi la atropelló por lo que se vio obligada a salir de la vereda y saltar a un potrero, pues de lo contrario también habría sido atropellada. Luego vio que el furgón siguió su camino y casi chocó un puesto de máquinas y un automóvil rojo que estaba en las inmediaciones.

En tercer lugar, el Tribunal ponderó el testimonio del carabinero CAMPOS URRA, quien refirió haber acudido inmediatamente al sitio del suceso, encontrando en el lugar vestigios del accidente, a la testigo Menares a quien entrevistó y a la víctima fallecida, sin contar con mas datos del vehículo involucrado que se trataba de un furgón blanco tipo panadero el que por los rastros dejados en el lugar debía presentar daños. Sin perjuicio de lo anterior, agregó el policía que solo tuvieron noticias del vehículo involucrado a cerca de las 00.00 horas del 8 de junio de 2020 y con ocasión del llamado telefónico de una testigo, Miriam Veliz, quien refirió que en su domicilio, el acusado Celis Huerta, había dejado estacionado un vehículo que presentaba daños compatibles con un accidente de tránsito.

En similares condiciones que el testigo Campos Urra, declaró el carabinero PÉREZ ÁLVAREZ, quien luego de ingresar a su turno a las 22.00 del 7 de junio de 2020, al igual que el primero, cerca de la medianoche se impuso de la ubicación del vehículo responsable de los hechos. Agregó este policía que una vez ubicado el vehículo, con los datos de éste y los dichos de la testigo Miriam Veliz se pudo determinar la identidad del conductor responsable del hecho.

En el mismo orden de ideas, y en el periodo que media entre el acaecimiento del accidente y el hallazgo del vehículo del acusado, especial importancia tuvo el testimonio del carabinero de la SIAT ALEXIS PARDO MONTROYA, pues éste declaró que luego de apersonarse en el sitio del suceso y recoger las evidencia presentes ahí, concurrió a la Municipalidad de Placilla para revisar las cámaras de seguridad, pudiendo ubicar el instante posterior al accidente en el que el acusado transitó por la calle Fidel María Palleres en dirección al Centro de Placilla. En dicha observación el policía pudo ver el desplazamiento del furgón involucrado en el hecho a gran velocidad e incluso esquivando otros móviles que existían en la vía para luego perder su rastro cuando viró en calle Oscar Guajardo.

Con la probanzas reseñadas, las que no fueron contradichas por otra prueba, se pudo acreditar suficientemente que el acusado, luego de participar en el accidente que le costó que la vida a María Isabel Morales, pese a la magnitud del impacto no detuvo su marcha, siguió por calle Fidel María Palleres hasta doblar por calle Oscar Gajardo, esto hasta llegar al domicilio de Miriam Veliz donde guardo su vehículo, el que solo fue encontrado a eso de las 00.00 horas y solo después que la propietaria del predio denunciara su presencia a Carabineros. De lo anterior se concluye que la primera noticia del acusado y responsable de la muerte de María Isabel Morales solo se tuvo al cabo de seis horas y gracias a la intervención de un tercero.

Sin perjuicio de que los medios de prueba referidos, objetivamente permiten arribar a la conclusión de que el acusado no detuvo su marcha, y por tanto no prestó ayuda posible y no dio cuenta a la autoridad de todo accidente, otros elementos de prueba refuerzan esta idea.

Uno de estos elementos adicionales emana de la declaración del Carabinero del Labocar, JORGE AGUILERA CORTEZ, quien fue el encargado de peritar el vehículo del acusado una vez que fue encontrado en el predio de Miriam Veliz. En dicho contexto el perito Aguilera hizo presente y explicó en fotografías que el furgón se encontraba estacionado en su sitio amplio, sin iluminación y al lado de un camión de gran envergadura, con su costado derecho, que es el que en el que presentaba los daños a escasos centímetros del vehículo mayor, siendo evidente que la intención del conductor era ocultar los vestigios que en ese móvil había dejado el atropello. Directamente vinculada con dicha circunstancia se valoraron los dichos del carabinero Campos Ortiz, quien al referir la entrevista que sostuvo con Miriam Veliz, indicó que ella le dijo que no fue informada por el acusado de que había participado en un accidente, pues solo se limitó a pedirle estacionamiento para su vehículo y que lo trasladara su domicilio.

Finalmente, en este acápite cobraron importancia los dichos del testigo de la Defensa Alejandro DONOSO GONZÁLEZ, quien declaró que al acusado lo llamó después del accidente cuando estaba en la casa de su hermana. Le pidió que si podía ir a verlo pues necesitaba hablar con él. Dijo que llegó a la casa en que celebraban el aniversario del cumpleaños de la mamá de Rodrigo donde le comenta tuvo un accidente camino a Placilla, hecho que él ya conocía por las redes sociales y que había fallecido una mujer. En ese minuto se quedó con él pues estaba muy desorientado, de hecho fueron dos veces a su casa y cuando regresaban a la celebración él trataba de conversar con la familia lo que nunca pudo hacer. Indicó que no lo presionó a nada, incluso en un momento le propuso ir a Carabineros pero se negó pues tenía mucho miedo, pidiéndole que lo entendiera. Indicó que como a las 22.45 llegó su señora y sus dos hijos y él, se fue a su casa. Cerca de las 00.00 horas lo llamó el cabo Campos, a quien conoce, el que le indica que sabían que era Rodrigo el responsable del accidente y que lo llamara para que se entregara, a lo que le respondió señalándoles que él estaba en su casa, donde fue detenido al cabo de 10 minutos.

Con toda la prueba referida, la que no fue contradicha por otra probanza, se pudo concluir en forma certera la faz objetiva del delito en estudio, es decir, que el acusado, luego del accidente huyó sin prestar auxilio, así como también su dimensión subjetiva, pues su actuar de ocultar su furgón y no mencionar lo sucedido a las personas que le prestaron auxilio develan que su intención fue la evadir su responsabilidad.

Por su parte y en lo que se refiere al resultado “muerte de una persona” del delito del cual no se prestó auxilio ni se dio noticia a la autoridad, son

aplicables las conclusiones probatorias explicitadas anteriormente, en las que se asentó que la principal consecuencia de delito de conducción en estado de ebriedad de Celis Huerta fue el fallecimiento de María Isabel Morales.

DÉCIMO NOVENO: Participación y grado de desarrollo del delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente. Habiéndose acreditado la responsabilidad en calidad de autor del acusado en un delito de conducción en estado de ebriedad provocando la muerte se concluye las obligaciones descritas en el artículo 195 del la Ley 18.290, son exigibles a la misma persona, es decir, al causado Celis Huerta, por lo que es forzosa la conclusión que su participación fue directa e inmediata, debiéndosele atribuir autoría en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

De igual forma, al haberse acreditado plenamente la conducta descrita en la norma, el grado de desarrollo del delito corresponde al de consumado.

VIGÉSIMO: Hechos acreditados. Valorada la prueba en lo términos anteriormente expuestos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procesal Penal, se acreditó que **el 7 de junio de 2020, alrededor de las 18.30 horas, Rodrigo Celis Huerta, conducía su furgón marca Peugeot, modelo Partner, placa patente CSYD-33, por el costado derecho del camino público La Dehesa, esto es, por calle Fidel María Palleres de la comuna de Placilla, desempeñándose en la conducción en estado de ebriedad, por lo que no se percató de la presencia y proximidad de la bicicleta que transitaba en el mismo sentido a menor velocidad y que era conducida por la víctima María Isabel Morales Muñoz, colisionándola en la parte posterior con el tercio derecho de la parte frontal de su furgón. Como consecuencia de lo anterior, la víctima salió proyectada sobre el capot y parabrisas del móvil, para luego caer y arrastrarse sobre la calzada, resultando con politraumatismo esquelético y visceral, lesiones que le causaron la muerte en el mismo lugar. Tras lo señalado, el acusado huyó del lugar, procediendo a ocultar su vehículo en un inmueble particular, siendo encontrado y detenido horas más tarde por personal policial. En el procedimiento respectivo, al acusado se le practicó prueba respiratoria, que arrojó resultado de 1.44 g/L y posteriormente se le realizó examen de alcoholemia, la que tuvo resultado de 1.72 g/L..**

VIGÉSIMO PRIMERO: Rechazo de las alegaciones de la Defensa. Si bien la Defensa planteó al inicio del juicio que no controvertiría los hechos, su despliegue durante el proceso y sus alegaciones de clausura se encaminaron en un sentido diverso. En concreto centró sus esfuerzos en establecer respecto del resultado muerte de María Isabel Morales la existencia de causas adicionales al estado de ebriedad de su defendido. Asimismo, reclamó una infracción al principio de congruencia en el caso de librarse una decisión condenatoria por un delito de huir del lugar del accidente.

Respeto del primer capítulo, existencia de concausas, la Defensa incorporó el testimonio de Alejandro CERPA SANTIS quien declaró que no tiene antecedentes del hecho objeto del juicio, pues solo conoció de éste por comentarios que recibió al día siguiente de ocurrido. Sin perjuicio de lo anterior, explicó que trabaja en la Dirección de Obras Municipalidad de Placilla y en razón de esa función sabe que el sector en que ocurrió el accidente fue objeto de un proyecto de nueva iluminación, pues anteriormente era muy oscuro, ya que antes solo tenía luces de sodio, distintas a las modelo Led que se utilizan en la actualidad. Preciso que en junio de 2020 la iluminación del sector del accidente era deficiente, pues el poste más cercano estaba a unos 15 metros. Hoy, gracias al proyecto desarrollado el año pasado tiene mejor iluminación. Respecto de la calzada del puente debe tener unos 5,5 metros y el puente peatonal 1,5 metros. Preciso que el puente de la vereda a la gente no le da seguridad pues es de lata diamantada y cuenta con un desnivel por lo que los ciclistas prefieren pasar por la calle.

A requerimiento de la defensora exhibió cuatro fotografías: F1. del sitio del suceso en la que el testigo identificó luminarias en el lado izquierdo, pudiéndose apreciar un puente en el que al entrada hay un desnivel de 10 a 5 cm. Corresponde al ingreso a Placilla. F2 se ve el acceso al puente y se ve un mochón de hormigón que sostiene la viga estructural siendo su ancho de 1 metro; F 3: se ve claramente el desnivel al que los ciclistas le hacen el quite y bajan a la calle, incluso lo hace peatones pues las latas sueltas da la sensación de inseguridad. Primera vez que declara.

En el mismo sentido incorporó el testimonio de Javier VALENZUELA ACEVEDO quien se identificó como ingeniero civil e ingeniero en transporte de la Pontificia Universidad Católica de Chile e indicó que declaraba porque se le solicitó emitir una opinión profesional respecto de las condiciones del lugar en que ocurrió el accidente y poder determinar si existía una causa distinta a la conducción en estado de ebriedad.

Refirió el testigo que para emitir su opinión visitó el sitio del suceso en el mes de noviembre o diciembre de 2021, que lo fotografió y filmó en el mismo horario que se indica en el informe SIAT.

Indicó que gracias a información proporcionada por la DGAC puede determinar cuándo comienza el ocaso vespertino y para el día del accidente día fue a la 18.08 horas. Refirió que si bien es cierto es un camino tipificado como zona urbana, la luminarias son las clásicas de los caminos rurales con capacidad lumínica baja, en donde se dan zonas de oscuridad total de 20 a 230 metros. Agregó que esas luces en general tienen contactores automáticos que se activaban por la capacidad lumínica del medio, le parece que por la antigüedad tienen sensores que las activan.

En términos generales, también expuso que existe un Decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, vigente a la fecha del accidente

que dispone que media hora después de la puesta de sol y hasta media hora antes de la salida del sol y cada vez que las condiciones lo requieran los ciclistas debe al circular por vía pública utilizar chaleco, arnés o cinturón de bandolera reflectante pues baja la capacidad lumínica y por ende la capacidad visual para no estar en una condición de riesgo.

Complementó sus dichos explicando 5 videos grabados por él. En el primero mostró la vía y las condiciones geométricas y de luminosidad para lo que apagó las luces simulando desplazamiento de ambos móvil, apreciando tramos de oscuridad completa en las zonas no cubiertas por las luminarias. En ese minuto las luminarias están en su máxima potencia y encendidas. En el segundo video explicó que la misma trayectoria pero en sentido opuesto en el que se advierten las características del camino y el uso que se les da, por ejemplo, peatones transitando al borde la calzada, se ve el puente que no cumple estándar vial y que presenta un sobresalto que lleva a los ciclista a bajar a la vía. Indicó que ahí debería haber una barrea tipo W que evite que bajen a la calzada. Por el mal diseño deben bajar para seguir su desplazamiento. Se ve una señalética fuera de norma donde hay un sobre ancho que coincide con el borde de la calzada, para evitar que los automovilistas impacten un “seudo cototo”. En el tercer video mostró como se desplazan peatones y ciclistas en la zona del accidente y como deben bajar intempestivamente a la calzada, siendo una dinámica permanente de riesgo. En el cuarto video refirió las características de la vía y rodado, el que solo cuenta con luminarias en un costado, debiendo existir en ambos para lograr una iluminación homogénea. Y por último, en un quinto video grabado en contra del desplazamiento de los móviles según informe SIAT evidenció la carencia completa de luminosidad en la zona del accidente.

Finalizó concluyendo que las condiciones de la viales de rodado y capacidad lumínica de la vía configuran una condición de riesgo y causante de accidentes.

Al respecto, el Tribunal desestimó la propuesta de la Defensa de existir otras causas concurrentes en el resultado del delito (la muerte de María Isabel Morales), ello en especial atención a la insuficiencia de la prueba que rindió en dicho sentido.

En primer término no se asignó relevancia probatoria a las afirmaciones del testigo Alejandro CERPA SANTIS, pues desconocía las particularidades del hecho objeto del juicio y se limitó a referir las condiciones actuales de la vía que corresponde al sitio del suceso, respecto de las que solo señaló que habían sido reemplazadas luminarias y que las anteriores eran de menor luminosidad. Lo cierto es que el Tribunal no pone en duda las afirmaciones del señor Cerpa, pero éstas no guardan una relación directa con los hechos acaecidos el 7 de junio de 2020, pues respecto de las condiciones de la vía a esa fecha solo afirmó que las luminarias eran de menor calidad, dato general y ambiguo que no satisface el

propósito de acreditar que las condiciones lumínicas eran deficientes al punto de contribuir a la verificación del hecho.

Reforzó el descarte probatorio de los dichos del señor Cerpa la completa exposición que el carabinero de la SIAT Pardo Montoya, quien afirmó que la luminosidad del sitio del suceso al momento del hecho era buena, dato que el Tribunal pudo corroborar al observar en detalle una fotografía del sitio del suceso la que impresionó por su luminosidad. En este punto cabe precisar que el Tribunal consultó específicamente al perito Pardo de cuál era la iluminación con que se había obtenido dicha imagen, señalando el carabinero que era solo con el sistema de flash de la cámara fotográfica cuyo alcance no superaba los 10 metros, debiéndose concluir que la restante luminosidad provenía de las fuentes presentes en el lugar. En el mismo sentido se debe destacar que la imagen tenida en cuenta por el Tribunal se obtuvo el mismo día de los hechos por lo que refleja de mejor manera las condiciones en que efectivamente tuvo lugar el accidente.

Por su parte, y en lo referido al testimonio de Javier Valenzuela Acevedo el Tribunal le restó valor probatorio por las siguientes razones:

En primer término, el medio de prueba fue ofrecido y presentado como un “testimonio” (así se indica en el auto de apertura) en circunstancias que era un peritaje, pues fue el propio deponente quien en forma explícita indicó que se le había requerido emitir una opinión profesional. Cabe señalar que la forma de incorporar un medio de prueba correctamente no es baladí, pues la forma en que se ofrece en la preparación del juicio oral es el anuncio a la parte contraria de la probanza que enfrentará, anticipación que su vez le permitirá, al menos, preparar un contrainterrogatorio informado. Si se ofrece un testigo y en los hechos, de sorpresa, se escucha a un perito que se refiere a aspectos técnicos y por tanto desconocidos por el adversario procesal, el contrainterrogatorio se hace ilusorio, impidiendo validar dicha prueba. En consecuencia es obligación de los intervinientes ofrecer y rendir un medio de prueba según su naturaleza y no en atención al rótulo que artificialmente pueda asignársele.

En segundo lugar, más allá de los dichos del señor Valenzuela, ningún antecedente se incorporó respecto de su profesión y experiencia que permita dar sustento a sus conclusiones. Cabe precisar que la defensa solo indicó que en la preparación del juicio se habían ofrecido los antecedentes académicos y profesionales, pero dichos antecedentes nunca fueron incorporados en el juicio, pues esto se debe hacer mediante su lectura y no mediante simple una referencia. En suma, dichos antecedentes al no ser incorporados legalmente no fueron conocidos por el tribunal.

En tercer lugar, la opinión técnica del deponente careció de rigurosidad, pues una obligación básica de un perito o testigo experto es dar cuenta de la forma, fecha y condiciones en que realizó la etapa de “reconocimiento”. En el caso que nos convoca el reconocimiento del cual dieron cuenta los videos expuestos, fue

realizada en fecha indeterminada de noviembre o diciembre de 2021, época que en forma evidente difiere en sus condiciones a aquellas que corresponden a los hechos del juicio.

Por último, criticable es sustentar conclusiones relativas al comportamiento que habría tenido la víctima aquel 7 de junio de 2020, sobre la base de observaciones hechas a terceras personas desconocidas a más de un año de ocurrido el hecho del juicio.

Dichas consideraciones llevaron al Tribunal a no asignar valor probatorio a las conclusiones expresadas por el testigo Valenzuela Acevedo.

Por último, y asumiendo la propuesta de posible existencia de otras causas el Tribunal consideró INFORME DE ALCOHOLEMIA N° 2775-20 del Servicio Médico Legal de la víctima María Morales Muñoz – la víctima, documento que indica que la muestra correspondiente al Protocolo de Autopsia 37 – 2020 tuvo como resultado 0,00 gramos por mil. Suscrito por la química farmacéutica Claudia García M. Con este antecedente se descartó que la víctima se hubiese expuesto al daño a partir de la ingesta de alcohol

VIGÉSIMO SEGUNDO: Rechazo del cuestionamiento por infracción al principio de congruencia. La defensa reclamó que la acusación no contempla las tres acciones que copulativamente exige el delito previsto en el artículo 195 de la Ley 18.290, al efecto, tres conductas: 1) no detener la marcha, 2) no prestar la ayuda posible y 3) no dar cuenta a la autoridad de todo accidente. En su concepto, la acusación al señalar “...*el acusado huyó del lugar, procediendo a ocultar su vehículo en un inmueble particular, siendo encontrado y detenido horas más tarde por personal policial*” no describe dichos verbos rectores y por ende no se puede condenar por una conducta que exceda los límites de la acusación.

El Tribunal no compartió el reparo de la Defensa, pues entiende que la descripción de hechos de la acusación, al imputar que el acusado huyó y ocultó su vehículo, refiere una acción compleja que comprende las conductas negativas exigidas por el tipo. En el caso puntual tenemos la descripción que además de ser amplia deja en evidencia la intención atribuida al acusado, consistente evadir la persecución penal y desatender su obligación legal y moral de solidaridad respecto de la persona herida, imputación que en todos sus extremos y con facilidad debió ser advertida por los litigantes letrados, en especial por la defensa. En dicho sentido, no es condición el señalamiento detallado de todas las “acciones negativas” específicas que “no ejecutó” el acusado, pues entender que se está frente a una acusación completa solo cuando se especifican todas las conductas no realizadas, nos llevaría en el caso concreto a exigir al persecutor señalar en su acusación que el acusado no dio cuenta a la autoridad por teléfono, que no dio cuenta a la autoridad personalmente, que no dio cuenta a la autoridad por correo electrónico, etc. En este punto la pregunta a responder es: ¿la defensa conoció y comprendió la conducta que se reprocha?, en el caso de autos y por lo que se

advirtió en el juicio, la respuesta es afirmativa y en consecuencia no se avizora la infracción reclamada.

VIGÉSIMO TERCERO: Modificadorias de responsabilidad penal. Respecto de los dos delitos por los que se condena, se reconoce en favor del acusado la atenuante prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal, ello en atención a la confesión pura y simple que prestó en su declaración judicial. En el mismo sentido y por ambos delitos, también se reconocerá en su beneficio la atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal.

Cabe precisar que la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior se concluye, pese la incorporación del respectivo extracto de filiación por parte de la Fiscalía, documento que da cuenta de una anotación en la causa RIT 8557/2007 del 8º Juzgado de Garantía de Santiago por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de manejo en estado de ebriedad en la que se le condenó por resolución de 17 de enero de 2008, cuya plena fue cumplida el 7 de febrero de 2009, conforme da cuenta el mismo documento.

El efecto de esa anotación fue descartado por estos sentenciadores en virtud de la incorporación por parte de la Defensa del Acta de la Audiencia de Revisión de Sentencia celebrada el 2 de julio de 2021 ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, en la que se resolvió “se ordena oficiar al Registro Civil e Identificación la eliminación de antecedentes según lo dispuesto en el artículo 38 inciso tercero de la Ley 18.216, respecto de la presente causa por haber dado cumplimiento satisfactorio a la pena impuesta, en la modalidad de Remisión Condicional de la Pena con fecha 27 de febrero de 2009”. Dicha resolución hace referencia que se dictó en relación a la pena dictada en la misma causa y que corresponde a la única anotación existente en el extracto. Respecto de esta resolución, consultados los demás intervinientes no existió cuestionamiento ni reparo respecto de su efectividad y estado de ejecutoria.

En virtud de lo anterior, el Tribunal concluyó que la anotación señalada debió ser eliminada en forma oportuna por la autoridad administrativa, lo que al 22 de marzo de 2022 (fecha de emisión del documento) no se ha producido. Dicha omisión administrativa no puede privar al acusado de los efectos que expresamente dispone el artículo 38 inciso 3 de la Ley 18216.

En suma, al acusado, en cada uno de los delitos lo benefician dos atenuantes.

VIGÉSIMO CUARTO. Determinación de las penas a aplicar. En primer lugar, el artículo 196 inciso 3º de la Ley N° 18.290 sanciona el delito de **conducción en estado de ebriedad, causando la muerte de una persona** con las penas presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, con la inhabilidad

perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

En cuanto a la pena privativa de libertad debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 196 bis de la Ley 18.216 y al concurrir dos atenuantes la pena debe circunscribirse a la de presidio menor en su grado máximo, conforme lo dispone el numeral segundo de la citada disposición. Dicha sanción en el caso concreto se fijará en **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, ello en especial atención a la multiplicidad y gran magnitud de las lesiones que sufrió la víctima y que le provocaron la muerte las que fueron especificadas en el ya citado informe de autopsia. Dicha circunstancia sumada a la declaración de Paola Morales, quien señaló que un transeúnte constató la presencia de signos vitales después el accidente, permite presumir que la afectada, en al menos un momento, debió tolerar las consecuencias de sus lesiones, sufrimiento al que naturalmente debe sumarse la aflicción emocional que debió sufrir la familia de la víctima, dato que fue referido brevemente por la misma testigo, quien señaló haber sido prima de María Isabel Morales.

Por las mismas razones anotadas precedentemente la **multa** se fijará en catorce unidades tributarias mensuales, y se dispondrá, por serlo imperativo la pena de **inhabilidad perpetua** para conducir vehículos de tracción mecánica y el **comiso** del vehículo con que se ha cometido el delito, es decir, el Furgón, año 2011, marca Peugeot, modelo Partner 1.6., color blanco, VIN VF3GC9HWCBN501076, cuyo propietario corresponde Refrigeración y Servicios Rodrigo Arturo Celis Huerta E.I.R.L.; RUT 76.017.798 – 9.

Por su parte, el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290 castiga el delito de **huir del lugar del accidente con resultado de muerte**, con las penas de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

En lo referido a la pena privativa de libertad deben observarse las reglas señaladas en el artículo 196 bis de la Ley 18.290, por lo que al concurrir dos atenuantes se aplicará la pena en su mínimo legal, es decir, **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, pues no se advierte una mayor extensión del daño que aquella inherente al delito, por cuanto si bien era exigible la obligación de solidaridad y auxilio al acusado, ésta en el caso concreto no habría tenido efectos, pues como se describió durante el juicio la víctima falleció a los pocos instantes de ocurrido el atropello. Distinto sería el reproche si de hacer mediado una actividad humanitaria del acusado hubiese al menos tenido la expectativa de disminuir las consecuencias de su actuar.

Por las mismas razones expresadas anteriormente la multa se fijará en once unidades tributarias mensuales. Asimismo se aplicarán las sanciones de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso el

Furgón, año 2011, marca Peugeot, modelo Partner 1.6., color blanco, VIN VF3GC9HWCBN501076, cuyo propietario corresponde Refrigeración y Servicios Rodrigo Arturo Celis Huerta E.I.R.L.; RUT 76.017.798 – 9.

Respecto de ambos delitos, no se accede a la petición de la Defensa de rebajar la sanción pecuniaria bajo el mínimo legal, en los términos del artículo 70 del Código Penal, por cuanto no se incorporó ningún antecedente del condenado que justifique la rebaja pretendida.

VIGÉSIMO QUINTO: Forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Conforme lo dispone el artículo 1 inciso final de la Ley 18.216, al imponerse dos o más penas privativas de libertad, éstas se sumarán, lo que determina en el caso concreto una cuantía de siete años y un día de privación de libertad, lo que impide su sustitución por alguna de las penas contempladas en la referida normativa.

En cuanto a la aplicación específica de las penas privativas de libertad y al ser más beneficioso para el sentenciado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal. En dicho sentido, al estar ante dos delitos de la misma especie, pues ambos tutelan el bien jurídico de protección de la vida y las personas en el ámbito de la seguridad vial, se impondrá la pena como un solo delito, aumentándola en un grado. Como ambos delitos en forma independiente se sancionaron con la pena de presidio menor en su grado máximo, dicha sanción se verá aumentada en un grado, quedando en la de presidio mayor en su grado mínimo y dentro de ese grado, se aplicará el aumento ya analizado respecto de la mayor extensión del mal causado asociado al delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte explicitado en el considerando anterior. En definitiva, el sentenciado deberá sufrir la pena seis años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Cabe precisar que dar aplicación a la regla contenida en el artículo 74 del Código Penal, la pena imponer habría sido de mayor cuantía.

VIGÉSIMO SEXTO: Abonos. Conforme se certificó en la presente causa, Rodrigo Arturo Celis Huerta, se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 8 de junio 2020, hasta la fecha, por lo que a la fecha cuenta con un bono de 668 días.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6 y N° 9, 24, 28, 70 y 74 del Código Penal; artículos 259 y 261, siguientes, y 352 del Código Procesal Penal; artículos 110, 195, 196, 196 bis de la Ley 18.290 y la ley 18.216, se declara que:

I. Se **condena** a **RODRIGO ARTURO CELIS HUERTA**, ya individualizado a la pena única de seis años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por su responsabilidad en calidad de autor de un delito **consumado de conducción en estado de ebriedad, causando la muerte, previsto y sancionado artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290 y de un delito consumado de huir del**

lugar del accidente con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290, cometidos el 7 de junio de 2020 en la comuna de Placilla en perjuicio de María Isabel Morales Muñoz. Asimismo se le impone la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Se impone a **Rodrigo Arturo Celis Huerta** la **multa** de catorce unidades tributarias mensuales por su responsabilidad como autor de un delito de delito **consumado de conducción en estado de ebriedad, causando la muerte, previsto y sancionado artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290.**

III. Se impone a **Rodrigo Arturo Celis Huerta** la **multa** de once unidades tributarias mensuales por su responsabilidad como autor de un delito de delito **consumado de huir del lugar del accidente con resultado de muerte**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° de la ley N° 18.290.

IV. Se dispone respecto Rodrigo Arturo Celis Huerta la pena de **inhabilidad perpetua** para conducir vehículos de tracción mecánica, por su responsabilidad en los dos delitos antes mencionados.

V. Se dispone el **comiso** del vehículo con que se cometieron los delitos antes referidos, es decir, del Furgón, año 2011, marca Peugeot, modelo Partner 1.6., color banco, VIN VF3GC9HWCBN501076, cuyo propietario corresponde Refrigeración y Servicios Rodrigo Arturo Celis Huerta E.I.R.L., RUT 76.017.798 – 9.

VI. La pena privativa de libertad impuesta deberá satisfacerse de forma efectiva, contando el sentenciado con 668 días de abono.

VII. Rodrigo Arturo Celis Huerta deberá pagar las costas de la presente causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de San Fernando para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

Devuélvase la prueba documental y de otros medios incorporados, previa constancia.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Carlos Pérez Díaz.

RIT 164 – 2021

RUC 2000573672-3

Sentencia pronunciada por los jueces de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, José Antonio Ruiz Stanke, Daniel Ocampo Rubio y

Carlos Pérez Díaz. El primero en calidad de destinado, el segundo subrogando legalmente en su calidad de juez suplente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz y el tercero como titular.